



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 22 de junio de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00106 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00115 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00116 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 16- 06 -2023, mediante este aviso se notifica a **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN CON RADICADO 05042 31 84 001 2021 00064 00**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 16-06-2023 promovida por HILDA EUGENIA HOYOS LONDOÑO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2023 00106 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela invocado por Hilda Eugenia Hoyos Londoño ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 21-06-2023.

Se anexa copia del citado fallo

Medellín, 21 de Junio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO

Secretario

2023 00255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Hilda Eugenia Hoyos Londoño
Accionados: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00106 00
Asunto: Niega tutela primera instancia
Sentencia de T. No. 158

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 212

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Hilda Eugenia Hoyos Londoño contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró la accionante que es tercera interesada en el proceso de sucesión del causante Francisco Guillermo Rivera Giraldo al ser deudora, y por este motivo ha intentado comunicarse con los herederos. Indicó tener intención de pagar la deuda, pero al desconocer el valor exacto de la obligación estima necesario ser parte en los pasivos del trámite sucesoral.

Manifestó haber presentado solicitud ante el Juzgado Promiscuo Familia de Santa Fe de Antioquia para actuar en la sucesión, pero no fue reconocida como interesada. Adujo ser de vital importancia integrarse en el reconocimiento de pasivos de la liquidación patrimonial para tener claridad de sus obligaciones.

Aseveró cómo la exclusión del trámite implica una negación de acceso a la justicia, pues le está impidiendo ejercer el derecho a obtener una solución justa; además se encuentra en una situación de desigualdad y desventaja al no poder participar en la defensa de sus intereses legítimos.

En síntesis aseguró que excluirla de la sucesión constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo cual es necesaria la intervención de las autoridades competentes a fin de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental.

2. Petición

Con base en lo anterior solicitó la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y *“se ordene a JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA a integrar a HILDA EUGENIA HOYOS LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.980.749 de la integración de pasivos de la liquidación patrimonial de la sucesión del señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO (Q.E.P.D)”*

3. Actuación procesal y réplica

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de junio de 2023 y en ella se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados de Francisco Guillermo Rivera Giraldo a los herederos indeterminados y a las demás partes e intervinientes en el proceso de sucesión con radicado 050423184 00120210006400. Asimismo, se dispuso la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

3.2 El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia señaló que la señora Hilda Eugenia Hoyos Londoño solicitó información sobre el proceso de sucesión del causante Francisco Guillermo Rivera Giraldo, pero dicha solicitud no fue resuelta al no ser persona reconocida como interesada en el proceso.

Adujo cómo las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos fueron decididas mediante auto del 30 de noviembre de 2022 y en la actualidad se encuentran surtiendo en recurso de apelación en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo anterior aseguró no haber violentado los derechos fundamentales al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

3.3 María Victoria Rivera Aguilar respondió que la accionante dice no tener claro siquiera lo adeudado al señor Francisco Guillermo Rivera, y de ahí su interés en acudir al proceso de sucesión, no obstante en la escritura pública No. 635 del 31 de octubre de 2016 de la Notaría Única de San Jerónimo figura un valor de \$90.000.000. Resaltó que el crédito hace parte de la masa sucesoral del señor Francisco Guillermo Rivera Giraldo, y aunque la señora Hoyos Londoño desea ser parte en el proceso de sucesión, ya pasó la oportunidad legal y en este momento su concurrencia al mismo es inoportuna.

Resaltó la improcedencia de la tutela como salvavidas al no haber comparecido al proceso y pretender de manera desbordada el movimiento del aparato para favorecerla, cuando la exclusión del proceso no obedece a un capricho del director del proceso, ni una negación de acceso a la administración de justicia, sino al cumplimiento de la norma. Además al tratarse de un asunto de naturaleza económica existen otros mecanismos para la protección efectiva, y no se puede acudir al amparo constitucional como una instancia judicial adicional pretendiendo sustituir la justicia ordinaria.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se

hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub iudice ha de considerarse que el defecto procedimental se configura cuando hay un alejamiento del procedimiento legal establecido lo que deviene en una vulneración del debido proceso y la administración de justicia. En sentencia T-367 de 2018 la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia precedente frente al referido defecto, en los siguientes términos:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque:

i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o

ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30]

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando

“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,

(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,

(iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[31]

2. Los requisitos de subsidiaridad de la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es la subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio es acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al reiterar que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución¹. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

III. El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala Hilda Eugenia Hoyos Londoño incoó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia Ant. al estimar que vulnera sus derechos fundamentales al no reconocerla como interesada en el proceso de sucesión del causante Francisco Guillermo Rivera Giraldo, según lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2023.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista de entrada el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad como pasa a explicarse:

En el auto de 23 de marzo de 2023 el juzgado accionado resolvió no dar acceso al expediente a la señora Hilda Eugenia Hoyos Londoño por no estar reconocida como interesada en el proceso de sucesión, motivo por el cual era improcedente acceder a la petición.

¹Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Acorde con la información recopilada y las piezas procesales que conforman el expediente radicado 050423184001202100064 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, la providencia por medio de la cual resolvió de forma negativa la solicitud de la ahora accionante fue emitida el 23 de marzo de 2023; Sin embargo, la actora no manifestó su disconformidad en relación con la misma. En el expediente no hay constancia de haber interpuesto recurso de reposición señalando la inconformidad frente a la negativa del despacho ni exponiendo ningún tipo de argumento en contra de lo resuelto.

En otras palabras, la señora Hoyos Londoño omitió por completo plantear su discrepancia ante el juez ordinario. Solo en la acción de tutela aludió a la inconformidad con lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia. Esta circunstancia determina la improcedencia de este mecanismo constitucional, que por su carácter subsidiario no puede ser utilizado como instrumento para reemplazar o sustituir la competencia del juez de la causa.

La Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe el de la subsidiaridad. Por ello no basta la evidencia de un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado **debida y oportunamente** los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así lo ha explicado dicha Corporación:

“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro

que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].

Por lo anterior, **le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces *para la protección de las garantías invocadas*” [17]². (negrillas agregadas).**

Adicionalmente, no se observa arbitrariedad o capricho en la decisión cuestionada, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho. El artículo 1312 del Código Civil permite la intervención de terceros en la diligencia de inventarios, pero se remite de forma expresa a: “(...) *el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*”, en ningún momento hace referencia a “deudores” condición alegada por la tutelante, además la solicitud para intervenir se hizo con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos, de modo que ya no era el momento procesal oportuno para participar en la misma.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por Hilda Eugenia Hoyos Londoño ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Sentencia T-001 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

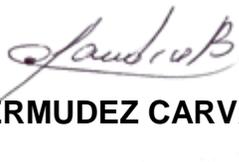
Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE ESTE AVISO SE NOTIFICA A RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, JAIME WALDO GIRALDO MONTES (PERITO) y ALBA MARINA MORENO GRACIANO (SECUESTRE) y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por RUBÉN DARÍO AGUDELO METAUTE en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, radicado 05000 22 13 000 2023 00115 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 16 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso:

“. **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por RUBEN DARIO AGUDELO METAUTE1, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrese** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso con RADICADO 2013-00472 objeto de queja constitucional; e igualmente, a la INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, Dra. Daniela Serna Giraldo; PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA, Dr. Rodrigo Andrés Echeverri Ome; SUBSECRETARIO DE CATASTRO MUNICIPAL DE MARINILLA, Dr. Ubaldo Alberto Orozco Pérez; ABOGADO DE APOYO DE LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, Dr. Jonathan Rojas Gómez; y la señora ALBA MARINA ARANGO FAJARDO (o ARANGO FAJARDO2), vecina colindante del inmueble objeto de aquel proceso; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de circuito accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2013-00472, tramitado ante ese juzgado accionado. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado con categoría de circuito, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del proceso objeto de queja constitucional con radicado 2013-00472. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 21 de junio de 2023



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **Rubén Dario Agudelo Metaute**
Accionado: **Juzgado 1 Civil Circuito de Marinilla**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00115 00 ***

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al de petición, que tiene carácter de fundamental.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúa a través de apoderada judicial.

La tutela tiene como sujeto pasivo una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, más

recientemente modificado por el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, el derecho que se denuncia desconocido, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por RUBEN DARIO AGUDELO METAUTE¹, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su

¹ A través de apoderada judicial.

derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso con RADICADO 2013-00472 objeto de queja constitucional; e igualmente, a la INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, Dra. Daniela Serna Giraldo; PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA, Dr. Rodrigo Andrés Echeverri Ome; SUBSECRETARIO DE CATASTRO MUNICIPAL DE MARINILLA, Dr. Ubaldo Alberto Orozco Pérez; ABOGADO DE APOYO DE LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA, Dr. Jonathan Rojas Gómez; y la señora ALBA MARINA ARANGO FAJARDO (o ARANGO FAJARDO²), vecina colindante del inmueble objeto de aquel proceso; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de circuito accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia

² El hecho quinto del escrito de tutela, indistintamente la refiere así.

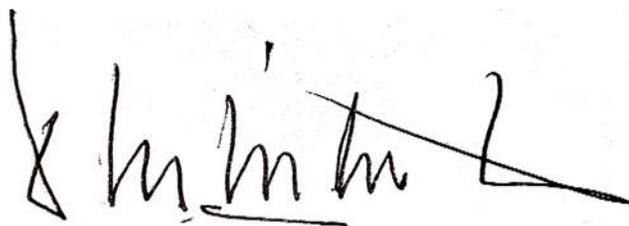
objeto de queja constitucional con radicado 2013-00472, tramitado ante ese juzgado accionado.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado con categoría de circuito, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del proceso objeto de queja constitucional con radicado 2013-00472.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Estefanía Agudelo Chica
Abogada Laboral, Civil y Comercial
Especialista en Derecho Administrativo



Señor
Juez Constitucional
Medellín-Antioquia
E.S.D

Accionante	Rubén Darío Agudelo Metaute C.C N° 71.605.572
Accionado	Juzgado Primero Civil Circuito Marinilla
Asunto	Acción de tutela

ESTEFANIA AGUDELO CHICA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor RUBEN DARIO AGUDELO METAUTE, de la manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra del Juzgado Primero Civil Circuito, localizado en el Municipio de Marinilla, por violación en el derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Para el día 17 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m por intermedio de la Inspectora Primera de Policía la doctora Daniela Serna Giraldo, el Personero Municipal el doctor Rodrigo Andrés Echeverri Ome, el sub secretario de Catastro Municipal el doctor Ubaldo Alberto Orozco Pérez y el abogado de apoyo de la Inspección Primera de Policía el doctor Jonathan Rojas Gómez, realizan entrega del predio ubicado en la vereda San Bosco, lote Nro. 3 con matrícula inmobiliaria Nro.018-153713, entrega que se realizó como lo ordeno el Juzgado Primero Civil Circuito de Marinilla.

SEGUNDO: El día 09 de diciembre de 2022, se presenta ante el Juzgado Primero Civil de Circuito oposición a la diligencia de entrega del predio, ya que la entrega realizada no se hizo conforme a las medidas establecidas y además no se tiene claridad sobre algunos linderos y en según lo expresado por la Inspectora primera de Marinilla dentro de funciones delegadas no estaba resolviendo estas inconsistencias, como lo sustenta la misma en el audio de la entrega del predio, a pesar de que la orden directa del despacho fue entregar conforme a la sentencia 316 de 2015 del proceso de división.

TERCERO: En múltiples ocasiones se envían impulsiones procesales al despacho con el ánimo de darle celeridad al proceso, impulsiones que no han sido efectivas, ya que el despacho no se pronuncia ante estas.



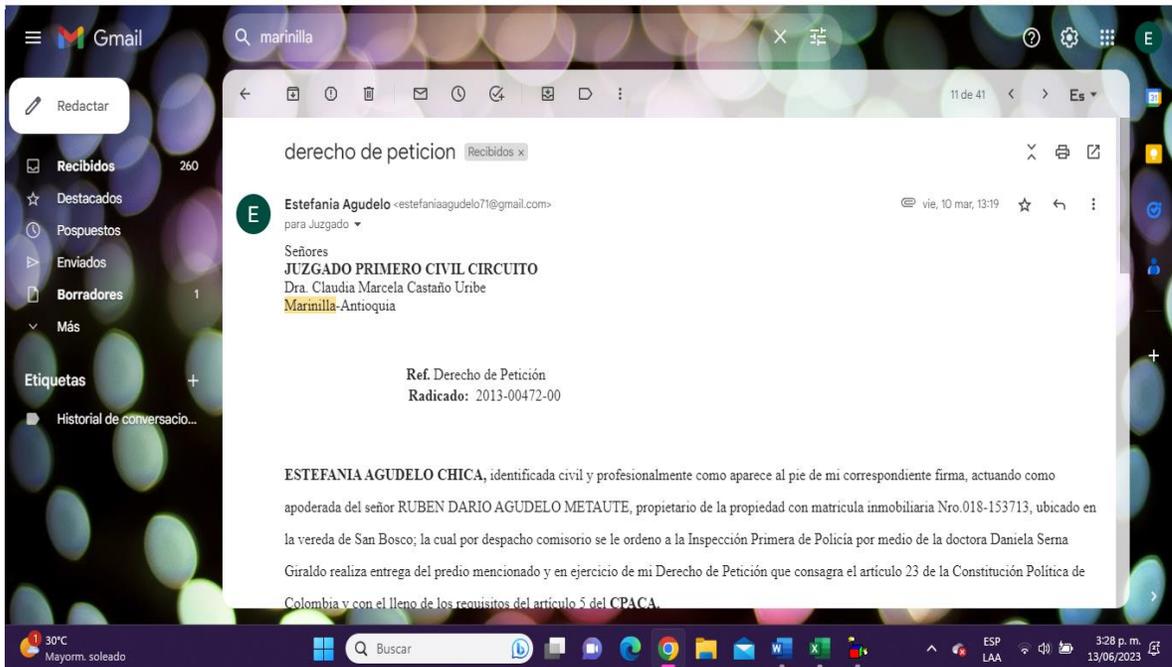


Estefanía Agudelo Chica

Abogada Laboral, Civil y Comercial
Especialista en Derecho Administrativo

CUARTO: El día 10 de marzo del año en curso se envía al correo electrónico del despacho j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, derecho de petición a la 1:19 p.m, requiriendo al despacho para que se pronuncie frente a la oposición presentada día 09 de diciembre de 2022; acusan recibido el mismo 10 de marzo de 2023 a la 2:11 p.m, pero a la fecha no se ha dado respuesta del derecho de petición.

QUINTO: Como se puede evidenciar en los pantallazos anexos el derecho de petición fue enviado el 10 de marzo de 2023, acusado recibido el mismo día y radicado en el expediente del proceso en la misma fecha.



 Calle 53 # 45- 112, Oficina 1203, Edificio Centro Colseguros, Medellín–Antioquia



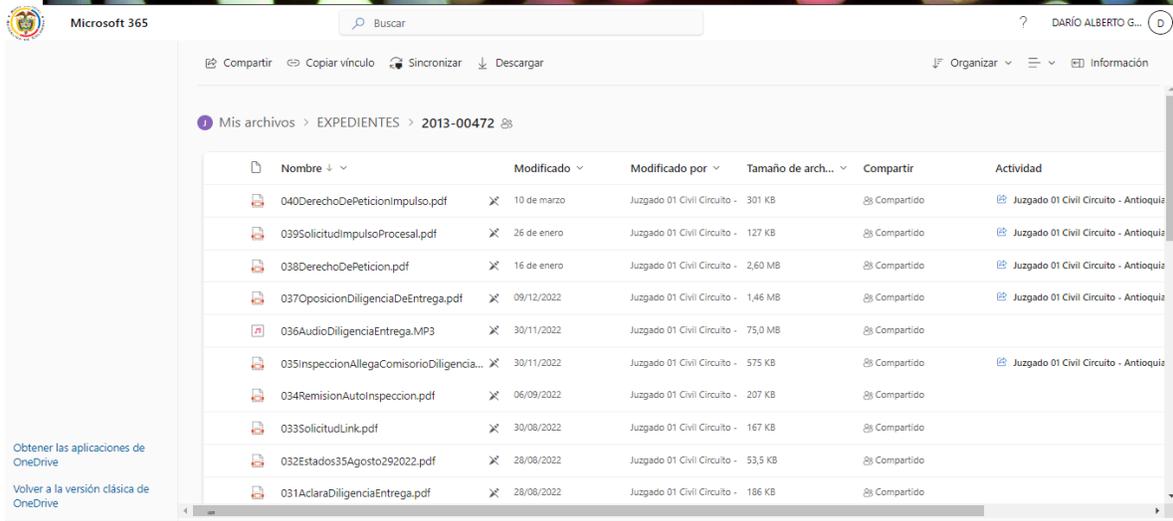
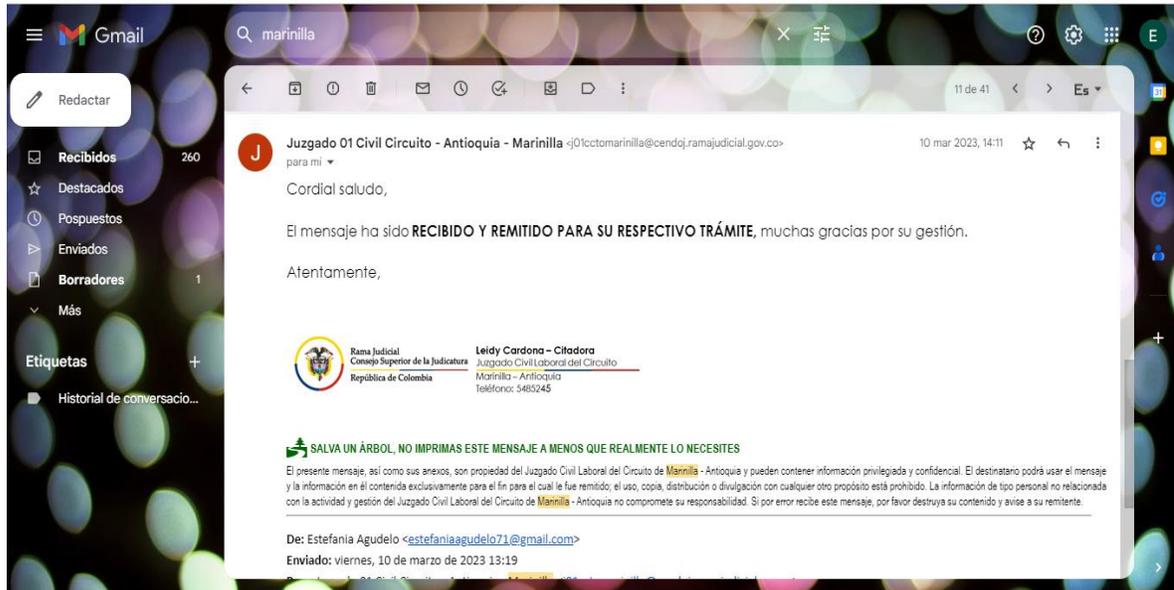
301 264 60 53



estefaniaagudelo71@gmail.com

Estefanía Agudelo Chica

Abogada Laboral, Civil y Comercial
Especialista en Derecho Administrativo



II. PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental vulnerado, respetuosamente solicito señor Juez, le ordené al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO MARINILLA, contestar de fondo el derecho de petición enviado el día 10 de marzo de 2023.

III. DERECHO VULNERADO

- Derecho Fundamental de Petición.

 Calle 53 # 45- 112, Oficina 1203, Edificio Centro Colseguros, Medellín–Antioquia



301 264 60 53



estefaniaagudelo71@gmail.com



Estefanía Agudelo Chica

Abogada Laboral, Civil y Comercial
Especialista en Derecho Administrativo

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos

 Calle 53 # 45- 112, Oficina 1203, Edificio Centro Colseguros, Medellín–Antioquia



301 264 60 53



estefaniaagudelo71@gmail.com



Estefanía Agudelo Chica

Abogada Laboral, Civil y Comercial

Especialista en Derecho Administrativo

se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

 Calle 53 # 45- 112, Oficina 1203, Edificio Centro Colseguros, Medellín–Antioquia



301 264 60 53



estefaniaagudelo71@gmail.com

Estefanía Agudelo Chica
Abogada Laboral, Civil y Comercial
Especialista en Derecho Administrativo



Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

Derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2023, vía correo electrónico.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré las notificaciones pertinentes en la dirección Carrera 53 No. 45-112, Edificio Colseguros, Oficina 1203 –Medellín (Antioquia); en el número de celular 301 2646053; y en el correo electrónico estefaniaagudelo71@gmail.com

ACCIONADO: Podrá ser notificado en la dirección electrónica j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el debido y acostumbrado respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Estefanía", written over a faint, larger version of the same signature.

ESTEFANIA AGUDELO CHICA
C.C N° 1.037.603.941
T.P N° 333.206 C. S. J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN TAMAYO Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05858 40 89 001 2020 00222 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia, el auto admisorio de la acción de tutela promovida por ARACELY GONZÁLEZ DE GUZMÁN en contra de los Juzgados Promiscuo del Circuito de Yolombó y Promiscuo Municipal de Vegachí, radicado 05000 22 13 000 2023 00116 00 (1024), emitida por la Magistrada Ponente CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 16 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por señora ARACELY GONZALEZ DE GUZMAN actuando en nombre propio y como agente oficiosa de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO y THALIANA GUZMAN ARBELAEZ frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción de resguardo a los señores OSCAR JULIAN GUZMAN PULGARIN, OSCAR JAIME GUZMAN GONZALEZ y JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional. **TERCERO.- REQUERIR a la accionante** ARACELY GONZALEZ DE GUZMAN para que en el término máximo de dos (2) días, explique las razones por las cuales se encuentra agenciando los derechos de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO y THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, debiendo puntualizar si los mismos tienen como representantes a sus progenitores o a tercero designado y las razones por las cuales estos no están ejerciendo su defensa. **CUARTO.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **QUINTO.-** En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil

Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **SEXTO.-** Se **ORDENA** a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de que da cuenta la acción tutelar. **SEPTIMO.** - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela...”.

Se anexa providencia.

Medellín, 22 de junio de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00116-00

La señora ARACELY GONZALEZ DE GUZMAN, actuando en nombre propio y como agente oficiosa de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO y THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, instauró acción de tutela frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Asimismo, solicita como medida provisional se conmine al juez accionado a *“abstenerse de proceder con la orden el desalojo o cualquier otra medida sin que se resuelva la presente tutela, ruego se imponga una medida cautelar que suspenda de manera temporal el fallo perturbador u otra acción que coloque bajo amenaza los derechos hoy reclamados, de manera transitoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción”*, petición a la que no se accederá, en tanto no se aporta elemento probatorio alguno que permita inferir la existencia de una diligencia de desalojo inminente o cualquier otra circunstancia que amerite la intervención inmediata del juez constitucional mediante el decreto de una medida provisional, a más que no se especifica información concreta del proceso sobre el cual recae el reproche tutelar.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por señora ARACELY GONZALEZ DE GUZMAN actuando en nombre propio y como agente oficiosa

de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO y THALIANA GUZMAN ARBELAEZ frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a los señores OSCAR JULIAN GUZMAN PULGARIN, OSCAR JAIME GUZMAN GONZALEZ y JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

TERCERO.- REQUERIR a la accionante ARACELY GONZALEZ DE GUZMAN para que en el término máximo de dos (2) días, explique las razones por las cuales se encuentra agenciando los derechos de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO y THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, debiendo puntualizar si los mismos tienen como representantes a sus progenitores o a tercero designado y las razones por las cuales estos no están ejerciendo su defensa.

CUARTO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO.- Se **ORDENA** a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

SEPTIMO. - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA a los JUZGADOS PROMISCO MUNICIPAL DE VEGACHI y PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso proceso de que da cuenta la acción tutelar.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Medellín 08 de junio de 2022

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D

ASUNTO: Acción de tutela con medida cautelar

Accionante: **ARECELLY GONZALEZ DE GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.446.822, En nombre propio y como agente oficiosos de mis nietos los menores

JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO, T.I No. 1.017.930.613
THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, **R.C. No. 1018275648**

Accionados: **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO**
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VEGACHI

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

En razón a que el injusto con el cual se vulneran los derechos rogados de tutelar, y afín de evitar un perjuicio irremediable que se causa a esta peticionaria y a mis hijos nietos y bisnietos, de manera respetuosa solicito se conmine al fallador a abstenerse de proceder con la orden el desalojo o cualquier otra medida sin que se resuelva la presente tutela, ruego se imponga una medida cautelar que suspenda de manera temporal el fallo perturbador u otra acción que coloque bajo amenaza los derechos hoy reclamados, de manera transitoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción.

ARECELLY GONZALEZ DE GUZMAN, actuando como agente oficioso, de los menores JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO, THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA, para que en razón a la inmediatez que consagra el artículo 86, por mandato Constitucional, con la intermediación del honorable magistrado se protejan derechos fundamentales como son el interés superior del menor que tanto sustento tienen en nuestro país y en nuestras leyes , el mínimo vital ya que de ese negocio deriva nuestro sustento, el derecho a la vida digna, vulnerados con lo decido en el juzgado municipal de Vegachí, **el día 08 de junio y que se aprueba por el superior, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO,**

el día 09 de junio al negarnos los derechos, los cuales fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mi nieto OSCAR JULIAN GUZMAN PULGARIN, padre de THALIANA GUZMAN ARBELAEZ, propietario del Establecimiento de Comercio CAFETERIA ELPATIO, y mi hijo es OSCAR JAIME GUZMAN GONZALES, padre de JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO, es el administrador de un establecimiento de Comercio CAFETERIA EL PATIO, desde hace 28 años, negocio del cual deriva el sustento de esta accionante que se suscribe, mi nieto y bisnieto, menores de edad.
2. Hace 6 años murió mi difunto esposo, quien no alcanzo los méritos para la pensión, y con la bendición de Dios hoy es mi hijo OSCAR JAIME, es quien por todo solventa y sostiene esta humilde morada, administra el negocio familiar, CAFETERIA EL PATIO, del cual aporta para el sostenimiento de esta humilde anciana.
3. EL juzgado promiscuo municipal de Vegachí, Mediante actos no santos y que a toda luz se alejaron del derecho, pese a que la demandante reconoce que el dueño del establecimiento no es mi hijo, efectivamente solo lo administra, de manera oscura lo saca del negocio nótese como la demandante misma le dice:

“ EI ARRENDATARIO, según la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO, se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000), que el Arrendatario se obligó a pagar por mensualidades anticipadas el día primer de cada mes. Además, por mandato de la CLAUSULA CUARTA, el ARRENDATARIO se obligó a pagar los servicios públicos domiciliarios, los impuestos de industria y comercio, el registro mercantil, toda vez que el establecimiento de comercio se encuentra inscrito en la CAMARA DE COMERCIO como BAR EL PATIO a nombre del señor JOSE TEODORO AVILA, desde 1993 (cónyuge de la DEMANDANTE-fallecido) (Archivo 3 y 11) QEPD.

.... El 1 de junio de 2020 la Apoderada remitió a mi nieto una Carta **informando la intervención de su hijo Oscar Julián Guzmán Pulgarin para el caso del incumplimiento del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO e instándolo a entregar el bien inmueble,** según la carta de Desahucio del 18 de mayo de 2020, pero además por la urgente necesidad de intervención de obras para preservar la estabilidad del local, especialmente en el segundo piso. GUIA

SERVIENTREGA N° 91162550790 del 5 de junio de 2020. (Archivo
6) (Negrillas propias del tutelante)”

Al resolver la demanda el juzgado fallador omite valorar cada uno de los elementos y el juzgado del circuito de Yolombó le aprueba.

4. El día 08 de junio mi hijo por medio de la abogada JOANA VELEZ OSORIO, presentó una tutela solicitando que se resolviera un **incidente de nulidad**, que el abogado OSCAR YEPES, había presentado desde noviembre 11 de 2022, del cual mágicamente (por que no se conoce la prueba) EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, informo a su inferior **EL JUZGADO PROMISCUO DE VEGACHÍ**, sin que se diera el debido proceso de vincularlo por pasiva y efectivamente 2 horas después de presentar la tutela se resolvió por el juzgado promiscuo de Vegachí, quien resolvió sin tener en cuenta lo rogado, con el solo copie y pegue de la literalidad de la norma, rechazando de plano y paso seguido **no informó si contra esa decisión procedía algún recurso**. qué manera tan ruin de utilizar el derecho para despojar a mi nieto de su propiedad y a mi hijo de su trabajo y de paso causar la ruina a una familia. y lo peor no notifica a mi hijo de lo decidido si no a un **WILLIAN GARCIA FLOREZ, nombre que trajo el despacho para ocultar todo.**

5. **El 08 de junio de 2023**, mismo día de la tutela, que casualidad, **EL JUZGADO PROMISCUO DE VEGACHÍ**, resolvió incidente de nulidad, haciendo un honor a los intereses oscuros que han rodeado el proceso, porque como es capaz de resolver un incidente de nulidad, **el cual resolvió el día 08 de junio de 2023, sin hacer mención al mismo incidente solo transcribiendo la noma:**
 - Señor magistrado el proceso se tramito desde el inicio hasta el final en persona distinta, por tanto **no** se notificó en la debida forma a la parte demandada. Véanse los estados.
 - (...) Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo... señor magistrado claro que si hay un menoscabo, hay un daño muy grande una familia donde trata de adultos mayores y niños a los que con una decisión por fuera de la norma se hace un profundo daño. Y más lo que debe generar un gran reproche utilizar la norma positiva para generar un mal tan irremediable como el que hoy se causa.
 - “- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo

tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso....” No deja otro camino para salvaguardar derechos fundamentales, es que al fallador le parece poco el daño que hoy nos hace, que nos deja en la calle claro esta y el lo dice, es la nulidad para proteger un derecho fundamental, que se le pidió al superior y que dice no avocar, en el mismo sentido con un argumento falaz, y equivocado.

- “... Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales...” claro que si se produce un menoscabo en los derechos de mi nieto y mi hijo, grandemente, absolutamente, es que se está vulnerando una garantía procesal, es que como se puede entender que el demandado es OSCAR JAIME GUZMAN GONZALEZ Y NOTIFICAN A **WILLIAN GARCIA FLOREZ**, y que no hay violación de garantías procesales, es que nadie en su momento estaba vigilando a **WILLIAN GARCIA FLOREZ**. Es muy oscura la actuación y muy difícil de entender, Y CLARO QUE SE VULNERA EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y A LA DEFENSA.
- “... Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.”¹ Nótese como son absolutamente insaneables, solamente se conoció de su decisión al momento de la sentencia y se alegaron en la debida oportunidad, y para que se resuelvan se hace necesaria la tutela, la cual solo después de incoada de manera urgente se dio el copia y pegue de la norma, si hacer mención a la solicitud deprecada.
- Seguidamente el juzgado fallador continua su argumentación y trae a colación el artículo 133 del CGP, lo transcribe de manera literal y se olvida que efectivamente el numeral 4° establece:
“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”
Efectivamente honorable magistrado según pronunciamiento y con conocimiento, según requerimiento hecho a la parte demanda carecía de poder, más sin embargo el fallador pasa de plano, a sabiendas que existe una indebida representación pues así lo trajo en cita en su sentencia que indicó:
“ (...) Muy a pesar de haber sido requeridos mediante auto del Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a fin de que el Dr. MAURICIO ANTONIO ARREDONDO CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.220.525, y tarjeta profesional 297.006, correo electrónico mauricio.140ac@gmail.com, allegara el respectivo poder

¹ Ver hoja 1 que rechaza de plano el incidente de nulidad.

para actuar dentro del asunto. De dicho requerimiento la parte demandada hizo caso omiso, por lo que por medio de auto del Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho dispuso rechazar el incidente de oposición propuesto por el togado MAURICIO ANTONIO ARREDONDO CASTRILLON, dado que el mismo no tenía legitimación en el proceso, siendo uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.” 2, es claro que el fallador conoce que existe una indebida representación que es taxativa del numeral 4° del artículo 133 del CGP, más sin embargo decide continuar con su providencia y hace caso omiso al rechazar de plano el incidente de nulidad, en una práctica inquisitiva, que raya en lo penal, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso.

- “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” En la diligencia de secuestro se le indico que el establecimiento no era del demandado y más sin embargo no ordeno la práctica de pruebas de la matricula inmobiliaria, a fin de establecer la legitimidad, por activa de la demandante, ni mucho menos la de cama de comercio a fin de establecer la del propietario del establecimiento, del cual en su mismo despacho ya había conocido de otros procesos en contra del propietario OSCAR JULIAN GUZMAN PULGARIN.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” 3, claro que al notificar a **WILLIAN GARCIA FLOREZ, quien no es parte,** se notifica en la forma no debida, vulnerando todas las oportunidades de presentar los recursos y alegar de conclusión.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”4, **NOTESE**, como no se

2 Hoja 2 de la providencia.

3 Ver hoja 2 del auto que rechaza.

4 Ver parte final de la hoja 2 del auto rechazo

vincularon al proceso las personas indeterminadas, por tanto no se dio la notificación en debida forma, no existió emplazamiento, pese a haber sido informado de tal situación el Juez titular del Despacho, de que el establecimiento de comercio no era del hoy demandado, adicional a ello donde están las otras partes de la sucesión, que representa la señora demandante o en su defecto la renuncia.

Durante el proceso se dieron dos actuaciones que se dejaron de notificar en debida forma, y no se corrigieron pese al haber sido rogadas al Despacho, por el abogado debieron ser corregidas, pero no el JUZGADO FALLADOR, siguió delante de manera osada, e inquisitiva.

- “Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”⁵ señor magistrado nótese que si se alegaron en debida forma y de manera oportuna. Por lo cual el rechazo de plano al incidente de nulidad que resuelve el auto 238 de 2022, que se notifica en el 2023, debe ser revocado, por esta acción, ya que es un injusto e inquisitivo acto.

 - Manifiesta el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, que: “Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurarla temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante”⁶ situación que es contraria a la verdad nótese que se está pidiendo que se dé respuesta a un INCIDENTE DE NULIDAD, presentado hace más de 7 meses, del cual no se da respuesta pese a la insistencia de la parte demandada, conforme se argumentó, y en un acto desproporcionado lo arrimo a una teoría que dista de la escrito. Entendiendo que es un afán por dejar arrinconada a una familia y que era una tutela distinta y no temeraria ya que reclamaba el derecho al acceso a la justicia.
6. Existe un actuar oscuro por parte del titular del despacho de vegachi, y es que de manera casual el no aparece firmando ninguna de las decisiones tomadas dentro del proceso, porque ya ha actuado de manera inquisitiva, y se supo hasta cuando fue imputado, porque no se volvió a conocer noticias de ese proceso, el cual hoy conserva inmensas similitudes en cuanto a negación de derechos.

5 Hoja 3 del auto que rechaza.

6 Hoja 5 del interlocutorio 114 que no avoca.

DERECHOS VULNERADOS

Con lo sustentado en acápites anteriores doy claridad a su Despacho, que hoy se encuentran amenazados los derechos fundamentales, como son el interés superior del menor, el mínimo vital, el derecho a la vida digna,, en especial el derecho fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que según este actuar solo genera desconfianza y demás derechos fundamentales que gozamos los sujetos de especial protección constitucional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Solicito como prueba traslada el Auto interlocutorio No. 238 de 2022, notificado el 08 de junio de 2023, con el cual se resolvió el incidente de Nulidad, del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VEGACHI. En el radicado 2020-00222 de ese juzgado.
- Solicito como prueba traslada el Auto interlocutorio 00114 del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, que decide no avocar conocimiento, de una tutela sin leer.
- Solicito como prueba trasladada los estados, donde se evidencia la mala Notificación a un tal **WILLIAN GARCIA FLOREZ** ,
- Solicito como prueba traslada el incidente de nulidad presentado desde noviembre 11 de 2022.
- Solicito como prueba traslada Copia de la demandan donde la demandante reconoce no ser la dueña del local comercial, que el dueño del establecimiento no es el arrendatario, y con el cual se prueba la falta de legitimidad para actuar.
- Solicito que de oficio se consulte al honorable tribunal, la autorización de los jueces que resolvieron las providencias, ya que no las firma el titular, para el caso del municipio de Vegachí.

Los anteriores con lo que se prueba la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

TUTELA

Con fundamento en los hechos relacionados y con el objetivo de **evitar un perjuicio irremediable**, solicito al Honorable magistrado, investido de poder Constitucional ordenar:

PRIMERO: revocar el auto interlocutorio 238 de 2022, emitido por el juzgado promiscuo municipal de Vegachí, ya que es desproporcionado y se aleja del derecho positivo.

SEGUNDO: tutelar los derechos fundamentales como son el interés superior del menor que tanto sustento tienen en nuestro país y en nuestras leyes , el mínimo vital ya que de ese negocio deriva nuestro sustento, el derecho a la vida digna, por esta adulta mayor de 79 años, y el de mi nieto de 15 años y bisnieta de 2 años, los cuales reciben de su padre OSCAR JAIME y de mi nieto OSCAR JULIAN, el apoyo económico, y con la actuación realizadas por los accionados quedamos en absoluto desamparo, en un estado de total vulneración,

TERCERO: Requerir a los tutelados, para que expliquen de manera satisfactoria el actuar, o si debieron haberse declarado impedidos, frente al negocio que hoy despojan en una actuación inquisitiva, amparados en el uso indebido de la Ley y del dercho.

CUARTO: que se reconozca la existencia de otras personas diferentes de las notificadas, que debieron vincularse y notificarse en debida forma, conforme se indica en el inciso segundo del numeral 8° artículo 133, del CGP, ya que el mismo demandante así lo señalo en el proceso. Contratos anteriores que no se extinguen con rechazar de plano, omitiendo el mandato del artículo en cita-

QUINTO: exigir a la parte demandante la legitimidad para actuar, ya que en su escrito manifiestan ser una sucesión del señor AVILA, que en paz descanse.

SEXTO: que se ordene al tutelado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI, la implementación de los estados físicos, ya que en la actualidad no pueden ser consultados, por lo que se debe ordenar montarlos de manera física a fin de que estén disponibles en el despacho, a fin de que puedan ser consultados.

SEPTIMO: Que se ordene al juzgado promiscuo del Circuito de Yolombó, si incidió en la solicitud de resolver el incidente por otro medio distinto al deprecado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Ley 996 de 2005, Sentencia modulativa de constitucionalidad C 1153 DE 2005, sentencias SU 003 del 2018 y SU-389 de 2005 Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2013 Corte Constitucional, **ACCION DE TUTELA 2011-00476-01.**

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: **ARECELLY GONZALEZ DE GUZMAN**
Dirección: Carrera 51 B N° 58-27 Municipio de Vegachí.
Tel. whashapp: 57 312 2503010
Correo: gloceo79@yahoo.es

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Dirección: **Calle 51 No. 49-04 BARRIO LAS PALMAS**
Telefax: 8654225-
Whashap: **3217763211**
Correo: j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VEGACHÍ
Dirección: **Calle 51 No. 49-04 BARRIO LAS PALMAS**
Telefax: **8305362**
Whashap: **3217763211**
Correo: jpmunicipalvegac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo que si la puedan leer y resolver se suscribe



ARECELLY GONZALEZ DE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.446.822

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.446.822**
GONZALEZ De GUZMAN

APELLIDOS
ARACELY

NOMBRES

Aracely Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1953**

AMALFI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-JUN-1977 AMALFI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0129000-00206365-F-0021446822-20091226

0019359149A 1

29455485

REGISTRO CIVIL JOSE MANUEL GUZMAN TAMAYO

NOTARIA DOCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA *El Divino Amor*

ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUM 1017930613

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicador Serial 33304319

Fecha de la oficina de registro / Clase de oficina

Registrada Nueva Trámites Cambios Complementos Suplemento de folios Código A 4 L

País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, ANTIOQUIA, NEELITIN

Clase de Unidad

Apellido Paterno: GUZMAN, Apellido Materno: TAMAYO

Nombre Completo

JOSE MANUEL

Fecha de nacimiento

20/07 - 000 - 26 NACIMIENTO

País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, ANTIOQUIA, NEELITIN

País de nacimiento, departamento y municipio de los padres

CERTIFICADO MEDICO

Fecha de la madre

Apellido y nombre completo: TAMAYO PARPORA LUZ MARÍA

País, departamento, ciudad y parroquia

C.C. #21.428.818 DE BELLO(A), COLOMBIANA

Fecha del padre

Apellido y nombre completo: GUZMAN GONZALEZ OSCAR JAIME

País, departamento, ciudad y parroquia

C.C. #15.341.156 DE VECHÉ, COLOMBIANO

Fecha del abuelo

Apellido y nombre completo: GUZMAN GONZALEZ OSCAR JAIME

País, departamento, ciudad y parroquia

C.C. #15.543.156 DE VECHÉ, *OSCAR JAIME GUZMAN*

Fecha primer testigo

Fecha segundo testigo

Fecha de inscripción

20/07 de 009 de 03

JOSE IVAN GARCIA

RECIBIDA COPIA PARA EL VOLUMEN

REGISTRO CIVIL THALIANA GUZMAN ARBELAEZ

REGISTRO NACIONAL DE NACIMIENTO		SECRETARÍA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	
NUIP	1018271648	Indicativo Serial	61712332
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registradora <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Móstrano <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>
Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código A 4 M	
PAIS - Departamento - Municipio - Corregimiento sin inspección de Policía			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDULLAN			
Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
GUZMAN		ARBELAEZ	
Nombre(s)			
THALIANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
2023	MAR	26	FEMENINO A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin inspección)			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDULLAN			
Tipo de documento antecedente o Declaración de intenciones		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO		165199653	
Datos de la madre o padre (para casos de padre indígena con línea matrilínea, o pareja del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)			
Apellidos y nombres completos			
GUZMAN PULGARIN OSCAR JULIAN			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
CC No. 1042064296		COLOMBIA	
Datos de la madre o padre (para casos de padre indígena con línea matrilínea, o pareja del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)			
Apellidos y nombres completos			
GUZMAN PULGARIN OSCAR JULIAN			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
CC No. 1036635793		COLOMBIA	
Datos del declarante			
Apellidos y nombres completos			
GUZMAN PULGARIN OSCAR JULIAN			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
CC No. 1036635793		<i>Oscar Julian Guzman Pulgarin</i>	
Datos primer testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
Datos segundo testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	HECTOR MAURICIO DANIEL BRAVO
2023	MAR	31	
		Nombre y firma	

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



SECRETARÍA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

REGISTRO CIVIL DE OSCAR JAIME GUZMAN

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOVIEMBRE 11 DICIEMBRE 12	1.970	Diciembre	01
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL			
5134255		701201	
Notaría		Analfi	
SECCION GENERAL			
1. Primer apellido Guzmán	2. Segundo apellido González	3. Nombre OSCAR JAIME	
4. Sexo masculino	5. Nacionalidad <input checked="" type="checkbox"/> Colombiano	6. Fecha de nacimiento 01 Diciembre 1.970	7. Lugar de nacimiento Analfi
SECCION ESPECIFICA			
8. Ciudad, pueblo, corregimiento, barrio, vereda, inspección, finca, lote, parcela o zona rural Analfi		9. Municipio Analfi	
10. Documento presentado: ACTA PARROQUIAL			
11. Apellido(s) del padre González Roldán		12. Nombre Aracelly	
13. Identificación (clase y número)		14. Nacionalidad Colombiana	15. Profesión u oficio Hogar
16. Apellido(s) Guzmán Fernández		17. Nombre Benjamín	
18. Identificación (clase y número) 3.369.174		19. Nacionalidad Colombiano	20. Profesión u oficio Agricultor
21. Identificación (clase y número)		22. Firma (legible)	
23. Dirección postal 3.369.174		24. Nombre Benjamín Guzmán	
25. Identificación (clase y número)		26. Firma (legible)	
27. Corredor (Municipal)		28. Nombre	
29. Identificación (clase y número)		30. Firma (legible)	
31. Corredor (Municipal)		32. Nombre	
33. Corredor (Municipal)		34. Nombre	
35. Corredor (Municipal)		36. Nombre	
37. Corredor (Municipal)		38. Nombre	
39. Corredor (Municipal)		40. Nombre	
41. Corredor (Municipal)		42. Nombre	
43. Corredor (Municipal)		44. Nombre	
45. Corredor (Municipal)		46. Nombre	
47. Corredor (Municipal)		48. Nombre	
49. Corredor (Municipal)		50. Nombre	
51. Corredor (Municipal)		52. Nombre	
53. Corredor (Municipal)		54. Nombre	
55. Corredor (Municipal)		56. Nombre	
57. Corredor (Municipal)		58. Nombre	
59. Corredor (Municipal)		60. Nombre	
61. Corredor (Municipal)		62. Nombre	
63. Corredor (Municipal)		64. Nombre	
65. Corredor (Municipal)		66. Nombre	
67. Corredor (Municipal)		68. Nombre	
69. Corredor (Municipal)		70. Nombre	
71. Corredor (Municipal)		72. Nombre	
73. Corredor (Municipal)		74. Nombre	
75. Corredor (Municipal)		76. Nombre	
77. Corredor (Municipal)		78. Nombre	
79. Corredor (Municipal)		80. Nombre	
81. Corredor (Municipal)		82. Nombre	
83. Corredor (Municipal)		84. Nombre	
85. Corredor (Municipal)		86. Nombre	
87. Corredor (Municipal)		88. Nombre	
89. Corredor (Municipal)		90. Nombre	
91. Corredor (Municipal)		92. Nombre	
93. Corredor (Municipal)		94. Nombre	
95. Corredor (Municipal)		96. Nombre	
97. Corredor (Municipal)		98. Nombre	
99. Corredor (Municipal)		100. Nombre	
101. Corredor (Municipal)		102. Nombre	
103. Corredor (Municipal)		104. Nombre	
105. Corredor (Municipal)		106. Nombre	
107. Corredor (Municipal)		108. Nombre	
109. Corredor (Municipal)		110. Nombre	
111. Corredor (Municipal)		112. Nombre	
113. Corredor (Municipal)		114. Nombre	
115. Corredor (Municipal)		116. Nombre	
117. Corredor (Municipal)		118. Nombre	
119. Corredor (Municipal)		120. Nombre	
121. Corredor (Municipal)		122. Nombre	
123. Corredor (Municipal)		124. Nombre	
125. Corredor (Municipal)		126. Nombre	
127. Corredor (Municipal)		128. Nombre	
129. Corredor (Municipal)		130. Nombre	
131. Corredor (Municipal)		132. Nombre	
133. Corredor (Municipal)		134. Nombre	
135. Corredor (Municipal)		136. Nombre	
137. Corredor (Municipal)		138. Nombre	
139. Corredor (Municipal)		140. Nombre	
141. Corredor (Municipal)		142. Nombre	
143. Corredor (Municipal)		144. Nombre	
145. Corredor (Municipal)		146. Nombre	
147. Corredor (Municipal)		148. Nombre	
149. Corredor (Municipal)		150. Nombre	
151. Corredor (Municipal)		152. Nombre	
153. Corredor (Municipal)		154. Nombre	
155. Corredor (Municipal)		156. Nombre	
157. Corredor (Municipal)		158. Nombre	
159. Corredor (Municipal)		160. Nombre	
161. Corredor (Municipal)		162. Nombre	
163. Corredor (Municipal)		164. Nombre	
165. Corredor (Municipal)		166. Nombre	
167. Corredor (Municipal)		168. Nombre	
169. Corredor (Municipal)		170. Nombre	
171. Corredor (Municipal)		172. Nombre	
173. Corredor (Municipal)		174. Nombre	
175. Corredor (Municipal)		176. Nombre	
177. Corredor (Municipal)		178. Nombre	
179. Corredor (Municipal)		180. Nombre	
181. Corredor (Municipal)		182. Nombre	
183. Corredor (Municipal)		184. Nombre	
185. Corredor (Municipal)		186. Nombre	
187. Corredor (Municipal)		188. Nombre	
189. Corredor (Municipal)		190. Nombre	
191. Corredor (Municipal)		192. Nombre	
193. Corredor (Municipal)		194. Nombre	
195. Corredor (Municipal)		196. Nombre	
197. Corredor (Municipal)		198. Nombre	
199. Corredor (Municipal)		200. Nombre	
201. Corredor (Municipal)		202. Nombre	
203. Corredor (Municipal)		204. Nombre	
205. Corredor (Municipal)		206. Nombre	
207. Corredor (Municipal)		208. Nombre	
209. Corredor (Municipal)		210. Nombre	
211. Corredor (Municipal)		212. Nombre	
213. Corredor (Municipal)		214. Nombre	
215. Corredor (Municipal)		216. Nombre	
217. Corredor (Municipal)		218. Nombre	
219. Corredor (Municipal)		220. Nombre	
221. Corredor (Municipal)		222. Nombre	
223. Corredor (Municipal)		224. Nombre	
225. Corredor (Municipal)		226. Nombre	
227. Corredor (Municipal)		228. Nombre	
229. Corredor (Municipal)		230. Nombre	
231. Corredor (Municipal)		232. Nombre	
233. Corredor (Municipal)		234. Nombre	
235. Corredor (Municipal)		236. Nombre	
237. Corredor (Municipal)		238. Nombre	
239. Corredor (Municipal)		240. Nombre	
241. Corredor (Municipal)		242. Nombre	
243. Corredor (Municipal)		244. Nombre	
245. Corredor (Municipal)		246. Nombre	
247. Corredor (Municipal)		248. Nombre	
249. Corredor (Municipal)		250. Nombre	
251. Corredor (Municipal)		252. Nombre	
253. Corredor (Municipal)		254. Nombre	
255. Corredor (Municipal)		256. Nombre	
257. Corredor (Municipal)		258. Nombre	
259. Corredor (Municipal)		260. Nombre	
261. Corredor (Municipal)		262. Nombre	
263. Corredor (Municipal)		264. Nombre	
265. Corredor (Municipal)		266. Nombre	
267. Corredor (Municipal)		268. Nombre	
269. Corredor (Municipal)		270. Nombre	
271. Corredor (Municipal)		272. Nombre	
273. Corredor (Municipal)		274. Nombre	
275. Corredor (Municipal)		276. Nombre	
277. Corredor (Municipal)		278. Nombre	
279. Corredor (Municipal)		280. Nombre	
281. Corredor (Municipal)		282. Nombre	
283. Corredor (Municipal)		284. Nombre	
285. Corredor (Municipal)		286. Nombre	
287. Corredor (Municipal)		288. Nombre	
289. Corredor (Municipal)		290. Nombre	
291. Corredor (Municipal)		292. Nombre	
293. Corredor (Municipal)		294. Nombre	
295. Corredor (Municipal)		296. Nombre	
297. Corredor (Municipal)		298. Nombre	
299. Corredor (Municipal)		300. Nombre	
301. Corredor (Municipal)		302. Nombre	
303. Corredor (Municipal)		304. Nombre	
305. Corredor (Municipal)		306. Nombre	
307. Corredor (Municipal)		308. Nombre	
309. Corredor (Municipal)		310. Nombre	
311. Corredor (Municipal)		312. Nombre	
313. Corredor (Municipal)		314. Nombre	
315. Corredor (Municipal)		316. Nombre	
317. Corredor (Municipal)		318. Nombre	
319. Corredor (Municipal)		320. Nombre	
321. Corredor (Municipal)		322. Nombre	
323. Corredor (Municipal)		324. Nombre	
325. Corredor (Municipal)		326. Nombre	
327. Corredor (Municipal)		328. Nombre	
329. Corredor (Municipal)		330. Nombre	
331. Corredor (Municipal)		332. Nombre	
333. Corredor (Municipal)		334. Nombre	
335. Corredor (Municipal)		336. Nombre	
337. Corredor (Municipal)		338. Nombre	
339. Corredor (Municipal)		340. Nombre	
341. Corredor (Municipal)		342. Nombre	
343. Corredor (Municipal)		344. Nombre	
345. Corredor (Municipal)		346. Nombre	
347. Corredor (Municipal)		348. Nombre	
349. Corredor (Municipal)		350. Nombre	
351. Corredor (Municipal)		352. Nombre	
353. Corredor (Municipal)		354. Nombre	
355. Corredor (Municipal)		356. Nombre	
357. Corredor (Municipal)		358. Nombre	
359. Corredor (Municipal)		360. Nombre	
361. Corredor (Municipal)		362. Nombre	
363. Corredor (Municipal)		364. Nombre	
365. Corredor (Municipal)		366. Nombre	
367. Corredor (Municipal)		368. Nombre	
369. Corredor (Municipal)		370. Nombre	
371. Corredor (Municipal)		372. Nombre	
373. Corredor (Municipal)		374. Nombre	
375. Corredor (Municipal)		376. Nombre	
377. Corredor (Municipal)		378. Nombre	
379. Corredor (Municipal)		380. Nombre	
381. Corredor (Municipal)		382. Nombre	
383. Corredor (Municipal)		384. Nombre	
385. Corredor (Municipal)		386. Nombre	
387. Corredor (Municipal)		388. Nombre	
389. Corredor (Municipal)		390. Nombre	
391. Corredor (Municipal)		392. Nombre	
393. Corredor (Municipal)		394. Nombre	
395. Corredor (Municipal)		396. Nombre	
397. Corredor (Municipal)		398. Nombre	
399. Corredor (Municipal)		400. Nombre	
401. Corredor (Municipal)		402. Nombre	
403. Corredor (Municipal)		404. Nombre	
405. Corredor (Municipal)		406. Nombre	
407. Corredor (Municipal)		408. Nombre	
409. Corredor (Municipal)		410. Nombre	
411. Corredor (Municipal)		412. Nombre	
413. Corredor (Municipal)		414. Nombre	
415. Corredor (Municipal)		416. Nombre	
417. Corredor (Municipal)		418. Nombre	
419. Corredor (Municipal)		420. Nombre	
421. Corredor (Municipal)		422. Nombre	
423. Corredor (Municipal)		424. Nombre	
425. Corredor (Municipal)		426. Nombre	
427. Corredor (Municipal)		428. Nombre	
429. Corredor (Municipal)		430. Nombre	
431. Corredor (Municipal)		432. Nombre	
433. Corredor (Municipal)		434. Nombre	
435. Corredor (Municipal)		436. Nombre	
437. Corredor (Municipal)		438. Nombre	
439. Corredor (Municipal)		440. Nombre	
441. Corredor (Municipal)		442. Nombre	
443. Corredor (Municipal)		444. Nombre	
445. Corredor (Municipal)		446. Nombre	
447. Corredor (Municipal)		448. Nombre	
449. Corredor (Municipal)		450. Nombre	
451. Corredor (Municipal)		452. Nombre	
453. Corredor (Municipal)		454. Nombre	
455. Corredor (Municipal)		456. Nombre	